

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No.483

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la respuesta recibida del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cumplimiento del ordenamiento judicial mediante providencia **N°1942 del 21 de octubre de 2022**, relacionado con la ubicación del señor JULIO CESAR VELOSA BECERRA, agregada a expediente electrónico consecutivo N°022:

022RespuestaICBFRegio....pdf

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.
De: Shirley Liney Granados Arroyo <Shirley.Granados@icbf.gov.co>
Enviado el: jueves, 26 de enero de 2023 4:17 p. m.
Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Oneida Elena Bayona Barros <Oneida.Bayona@icbf.gov.co>; Ety Yanina Quinonez Moreno <Ety.Quinonez@icbf.gov.co>; Indira Patricia Robles Guerrero <Indira.Robles@icbf.gov.co>; FHR <fhr@ips-reencontrarse.com>; Equipo terapeutico <equipoteraeutico@ips-reencontrarse.com>
Asunto: RADICADO: 54001311000219990011900 / PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL / JULIO CESAR VELOSA BECERRA

Señores:
Juzgado Segundo de Familia del Circuito de San Jose de Cúcuta (Norte de Santander).
E.S.D.

REF: Proceso Interdicción
RAD: 54001311000219990011900

SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO. SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO, en calidad de "Defensora de Familia" adscrita al CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO perteneciente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL ATLÁNTICO, mediante el presente escrito le comunico que, JORGE CESAR VELOSA BECERRA, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 1.090.392.678 expedida en la ciudad de San José de Cúcuta (Norte de Santander), quien funge como beneficiario del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, radicado bajo el No. 20802263 en el SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL (SIM), que opera para el (ICBF), se encuentra ubicado en la institución, FUNDACIÓN HOGAR REENCONTRARSE, con domicilio principal en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), con una estancia aproximadamente de seis (6) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días.

En correspondencia con lo anterior se hace menester precisar que la referenciada institución se encuentra a cargo de una Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal referenciado.

Anexos: Copia de la cedula de ciudadanía perteneciente a JORGE CESAR VELOSA BECERRA, informes de evolución y seguimientos plan de caso.

De ustedes, Atentamente;

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKADAsOWtznZrmlLWRhOTUNGkNS05YmQ3LWUzYmUyOTM0MmWU4YwAQAN6Hc6eb5EPUk7pVaG... 1/2

27/1/23, 10:52

Correo: Francisco Armando Piscioti Contreras - Outlook

 Shirley Liney Granados Arroyo
Defensora de Familia
Centro Zonal Norte Centro Histórico
ICBF Regional Atlántico
Carrera 47 No. 75-100 • Tel: 3853084 • Ext: 501003

Síguenos en:
• ICBFColombia
• ICBFColombia
• ICBFinstitucionalICBF
• ICBFbienestarfamiliar

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

Clasificación de la información: PÚBLICA

y la prioridad de dar continuidad a lo exigido por la Ley 1996 del 2019; a través de lo autorizado por la Ley 2213 del 2022, "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia". Garantizando la protección de los derechos del usuario antes mencionado, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del trámite de revisión y continuar con las gestiones procesales correspondientes.

SEGUNDO. CITAR a audiencia virtual el día 26 de julio de 2023 a las 2:30p.m. al delegado como responsable en el proceso de Protección SIM N°20802263 de **JULIO CESAR VELOSA BECERRA**, del Instituto colombiano de Bienestar Familiar. CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO, Regional Atlántico y a la Responsable actual del programa, FUNDACIÓN HOGAR REENCONTRARSE, donde está ubicado el mencionado.

TERCERO. COMISIONAR a la Personería de Puerto Colombia, Atlántico, Dirección: Cra. 4 #2-18, Puerto Colombia, Atlántico. Teléfono: (605) 3096339, Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co, para la realización de la **VALORACION DE APOYO JUDICIAL** a **JULIO CESAR VELOSA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1090392678. Conforme lo establecido mediante la ley 1996 de 2019, en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para

manifiestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. REQUERIR a las partes nombradas para que, establezcan contacto con **Personería delegada para la valoración ordenada**, y se cumplan las diligencias fijadas en los términos exigidos.

QUINTO. POR LA ESCRIBIENTE DEL DESPACHO, OFICIAR y remitir copia de la providencia a:

SHIRLEY GRANADOS

Defensora de Familia de Instituciones

CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO,

*Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Cecilia de la Fuente de Lleras-
Regional Atlántico.*

Correo electrónico: shirley.granados@icbf.gov.co

Y

Katherin Cantillo o (responsable actual del programa)

Fundación Hogar Reencontrarse

Calle 1f #21-60 Pradomar- Atlántico

Puerto Colombia

Correo Electrónico: fhr@ips-reencontrarse.com

SEXTO. REMITASE copia de esta disposición judicial al Ministerio Público, Procurador de Familia adscrito a los juzgados de familia de Cúcuta, correo electrónico mparada@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 18 de abril del 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL EN REVISIÓN
Radicado. 54001311000219900011900
Demandante. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
Persona en condición de discapacidad. JULIO CESAR VELOSA BECERRA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente de resolver petición de la señora **BETTY CECILIA RINCON CUEVAS**, quien manifestó no haber recibido el pago del depósito N.º437389 por valor de (\$226.349.00) del que se había oficiado al Banco Agrario de Colombia para que desactivara la orden de no pago. Igualmente solicitó el pago del depósito por valor de (\$2'117.598.99) del que refiere no corresponde a cesantías sino a una indemnización por incapacidad relativa y permanente reconocida al demandado. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 6 de junio de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.866

San José de Cúcuta, seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y en razón a lo manifestado por la parte demandante, una vez advertidas las respuestas emitidas por el Pagador de la Policía Nacional y consultada la Base de Datos del Banco Agrario se,

DISPONE:

1. Mediante auto No. 057 del 19 de enero de 2023 se dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia para que de manera inmediata procediera a desanotar la orden de “no pago” del depósito N.º451010000437389 por valor de **(\$226.349.00)** que a la fecha no se ha cumplido por parte del mencionado Banco. Por lo anterior, **OFICIESE** al Banco Agrario de Colombia para que informen las razones por las que, no ha acatado la orden emitida en auto arriba señalado, comunicada mediante oficio 074 del 20 de enero de 2023. Remítase copia de lo obrante a los consecutivos 057 y 059 del expediente digital.

2.1 Igualmente, la parte demandante solicitó el pago del Depósito Judicial que ve reflejado el relación de Depósitos Judiciales inserta al consecutivo 068, que corresponde a un pago por incapacidad relativa permanente, verificada la relación depósitos judiciales se advierte pendiente de pago el depósito N°451010000959637 fue constituido por valor (\$2.117.598.99) del que refiere la entidad pagadora en respuesta emitida a este despacho en oficio de fecha 24 de abril de 2023 inserto al consecutivo 066 lo siguiente:

↘ Veamos

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220080003500
Demandante. L.A. R.R Representada por BETTY CECILIA RINCON CUEVAS
Demandado. LUIS ALFREDO RUIZ ROJAS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO EMBARGOS



ANOPA-GRUEM - 20.1

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta a los autos 2098 del 09/11/2022 y al auto 1646 del 15/09/2022

| | | | |
|-------------|-----------------------------|------|-------------|
| PROCESO: | ALIMENTOS | RAD | 20080003500 |
| DEMANDANTE: | BETTY CECILIA RINCON CUEVAS | C.C. | 60403511 |
| DEMANDADO: | LUIS ALFREDO RUIZ ROJAS | C.C. | 91018401 |

En atención al documento del asunto, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional bajo el número GE-2022-075348-DIPON del 25/11/2022, allegado a esta Dependencia el día 25/11/2022, mediante el cual nos solicita "...En este orden y previo a emitir orden alguna frente a dicho depósito judicial, se dispone REQUERIR nuevamente al pagador de la POLICÍA NACIONAL y al Teniente Coronel HENRY MARTINGONZÁLEZ CELIS – Jefe del Área Embargos Nómina Personal Activo Policía Nacional: segen.gucor-rad@policia.gov.co, para que aclare cuál es el concepto por el cual se constituyó el título 451010000925673 del 26 de enero de 2022 por \$2'117.598.99, con el fin de esclarecer si hace o no parte de la cuota alimentaria. Para ello,", al respecto le informo lo siguiente:

Una vez verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constató que los títulos judiciales consignados en su cuenta judicial pertenecen a los dineros descontados al demandado en la prima de junio 2022 y a la cuota alimentaria descontada en el mes de agosto 2022, así:

1. El valor de \$ 382.046,20 pertenece al valor descontado al funcionario para la nómina de la prima de junio 2022.
2. El valor de \$ 845.578,37 pertenece al valor descontado al funcionario para la nómina de agosto 2022.

De igual forma, me permito indicar a su señoría que se verificó la información con el grupo de indemnizaciones sociales de la Policía Nacional, los cuales nos indican que al demandado le realizaron un pago por indemnización por incapacidad relativa y permanente, por lo cual se realizó el descuento correspondiente al 25% del pago de esta indemnización por el valor de \$2.117.598,99 y se dejó a disposición de su ente judicial por intermedio del Banco Agrario de Colombia para pago por título judicial (tipo 1) a favor de la señora BETTY CECILIA RINCON CUEVAS.

Por lo anterior, me permito anexar el expediente 743 del 28/08/2021 mediante el cual se realizó la liquidación y el descuento de estos dineros al demandado, como la relación de los descuentos realizados al demandado en el proceso de su interés.

Finalmente, revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor (a) LUIS ALFREDO RUIZ ROJAS, identificado con cédula de

Así las cosas, le asiste razón a la peticionaria en su petición como quiera que en un principio y mediante pronunciamiento realizado en auto No, 057 del 19 de enero de 2023 se había negado su entrega porque al parecer se trataba de dineros que corresponden a cesantías del demandado, lo cierto es, que de la respuesta emitida por el Jefe del Grupo Embargo de la Policía Nacional se pudo esclarecer que se trata de dineros descontados en un 25% de la indemnización que percibió en su momento el demandado.

Con todo, es de resaltarse que, sobre la naturaleza jurídica de la indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica en las Fuerzas Militares, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de julio de 2019, explicó:

"a. La Sala sostendrá la tesis según la cual la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez son incompatibles toda vez que la contingencia que protege la primera de tales prestaciones se encuentra cubierta con el reconocimiento pensional. En efecto, de las características del régimen prestacional de las Fuerzas Militares, emerge que la naturaleza jurídica de ambos derechos es la de una prestación que tiene la finalidad de cubrir el riesgo de pérdida de la capacidad laboral al que están enfrentados, de manera especial, los miembros de las Fuerzas Pública, propósito que se enmarca en el concepto que esta Sección ha tenido de prestación social, como se desprende del siguiente aparte: (...) Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el Legislador para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo. Estas pueden estar representadas por dinero,

servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. La Corte Suprema de Justicia las ha definido como aquello que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, por haberse pactado en convenciones colectivas, en pactos colectivos, en el contrato de trabajo, establecida en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono; para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma 60 [...] 61 De acuerdo con ello, en uno y otro caso la fuente de la obligación sería una pérdida de la capacidad laboral permanente, de manera que no resultaría admisible justificar un doble suministro prestacional con base en la misma causa. Sobre el particular, ha señalad la Corporación: [...] la Sala no comparte el argumento del Tribunal en cuanto declaró, con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, la compatibilidad de la pensión de invalidez, reconocida a favor del actor, y la indemnización por disminución de su capacidad, toda vez que como lo ha sostenido de forma consistente y reiterada esta Sección 62 ambas prestaciones comparten su causa eficiente, esto es, la merma en la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública lo que implica en la práctica que su reconocimiento simultáneo constituya una doble compensación [...] 63...".

2. Dado lo anterior y conforme se explicó en renglones que preceden **se AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de **BETTY CECILIA RINCON CUEVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.403.511**, de los siguientes depósitos judiciales:

| Número del título | Fecha de constitución | Valor consignado |
|-------------------------|-----------------------|-----------------------|
| 451010000925673 | 26/01/2022 | \$2.117.598.99 |
| TOTAL A ENTREGAR | | \$2.117.598.99 |

3. Finalmente en razón a que, la parte demandante aportó cuenta Bancaria para que en adelante se continúe consignando allí lo concerniente a las mesadas alimentarias del menor, se ORDENA OFICIAR el **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RERITO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, para que en adelante consigne las mesadas a favor del menor LUIS ALFREDO RUIZ RINCON, en la siguiente cuenta Bancaria:

- ✚ **CUENTA DE AHORROS ALIMENTARIA No. 4-510-10-04885-2**
- ✚ DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- ✚ A nombre de: **BETTY CECILIA RINCON CUEVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.403.511.**

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- Y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente providencia y del auto N.º057 del 19 de enero de 2023 y de lo obrante a los -ver consecutivos 058, 59 y 78 a los correos electrónicos aportados al proceso.

✚ **BETTY CECILIA RINCON CUEVAS**
betty_rincon1@hotmail.com

✚ **LUIS ALFREDO RUIZ ROJAS**
Luisruro8419@gmail.com

✚ **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL**
judiciales@casur.gov.co
embargos@casur.gov.co

✚ **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
depositos.judiciales@bancoagrario.gov.co
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 7 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. EJCUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210004100

Demandante. D.D. RANGEL SALAZAR representada legalmente por LADY KATHERINE SALAZAR MELO

Demandado. EDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción y se liquidó las costas procesales. El demandado solicitó terminación por pago total de la obligación. Pasa al Despacho para proveer. 6 de junio de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 865

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo, obrante a consecutivo 077, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte que se encuentra ajustada al auto No. 487 que libró mandamiento de pago fechado 23 de marzo de 2021¹ y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 28 de junio de la anualidad².

1.1. No obstante, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Aunado se deben aplicar los abonos que se han efectuado por concepto del descuento que se le viene haciendo al demandado y que se ven reflejados en el total de los depósitos judiciales entregados por cuenta del presente trámite según consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia y entregados de manera directa a la madre del menor demandante, por tanto, se ven reflejados los abonos a la data, y en tal sentido se emitirá orden de pago de los dineros pendientes de pago y de los que en adelante se causen hasta el pago total de lo aquí adeudado.

2. Ahora bien, en atención a las sendas manifestaciones y peticiones elevadas por el demandado, se advierte que las mismas no guardan consonancia con la suma adeudada, por tanto, la solicitud de que se termine el proceso por pago total, se despachará de manera desfavorables, por cuanto, la suma abonada a las cuotas alimentarias hasta el día de hoy, **NO** supe el total adeudado conforme se pasa a verificar de la liquidación realizada por esta Unidad Judicial que abarca la totalidad de los dineros descontados al demandado que en suma son **\$18'361.550.00** y respecto de los abonos que dice le hizo a la demandante de manera personal estos fueron tenidos en cuenta a fecha de presentación de la demanda y se ven reflejados en liquidación anterior.

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

² Consecutivo 039 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210004100

Demandante. D.D. RANGEL SALAZAR representada legalmente por LADY KATHERINE SALAZAR MELO

Demandado. EDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO

A su turno, realizadas las operaciones matemáticas el demandado aun adeuda la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

| | |
|-----------------------------------|------------------------|
| Capital | \$ 15.601.093,36 |
| Intereses | \$ 591.206,74 |
| Títulos judiciales | \$ 6.645.251 |
| TOTAL DEUDA MARZO 2023 | \$ 9.547.049,10 |

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

| AÑO | MES | VALOR DE CUOTA | NºMESES | INTERESES 0.5% | VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO | DEUDA ACUMULADA |
|----------------|--|-------------------------|---------|----------------------|---|------------------------|
| | Ultima Liquidacion 30 Octubre 2022 | 14.053.995,55 | 8 | \$ 562.159,82 | \$ 0 | \$ 14.616.155,37 |
| 2022 | Noviembre | 155.331,09 | 7 | \$ 5.436,59 | 947.200,00 | \$ 13.829.723,05 |
| | diciembre | 155.331,09 | 7 | \$ 5.436,59 | 256.200,00 | \$ 13.734.290,73 |
| | Extra Diciembre | 155.331,09 | 6 | \$ 4.659,93 | - | \$ 13.894.281,75 |
| | Enero | 180.184,09 | 5 | \$ 4.504,60 | 1.448.117,00 | \$ 12.630.853,44 |
| | Febrero | 180.184,09 | 4 | \$ 3.603,68 | 1.333.734,00 | \$ 11.480.907,22 |
| | Marzo | 180.184,09 | 3 | \$ 2.702,76 | 665.000,00 | \$ 10.998.794,07 |
| | Abril | 180.184,09 | 2 | \$ 1.801,84 | 665.000,00 | \$ 10.515.780,00 |
| | Mayo | 180.184,09 | 1 | \$ 900,92 | 665.000,00 | \$ 10.031.865,01 |
| | Junio | 180.184,09 | 0 | \$ 0,00 | 665.000,00 | \$ 9.547.049,10 |
| TOTALES | | \$ 15.601.093,36 | | \$ 591.206,74 | 6.645.251,00 | \$ 9.547.049,10 |

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor EDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO, identificado con la C.C. 1.090.401.197 es la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (**9.547.049.10**).

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso dos depósitos judiciales, por \$665.000.00 C/u que suman UN MILLON TRESCIENTOS TRETINTA MIL PESOS (**\$1.330.000.00**) valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por el

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220210004100**

Demandante. **D.D. RANGEL SALAZAR representada legalmente por LADY KATHERINE SALAZAR MELO**

Demandado. **EDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO**

Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden. En consecuencia, se ORDENA a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la señora LADY KATHERINE SALAZAR MELO, identificada con la C.C. 1.090.415.148. Una vez esté ejecutoriado el presente auto. Y en adelante deberán entregarse los demás que se constituyen por cuenta de este proceso sin necesidad de que entre el proceso a Despacho hasta cancelar la totalidad de lo adeudado.

CUARTO. NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo petitionó el demandado por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 864

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P. y arts. 124 y s.s. de la Ley 1098 de 2006, se dispone:

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ADOPCION DE MAYOR DE EDAD**, presentada por el señor **KEN MONTENEGRO**, valido de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los artículos 64 y 126 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la solicitud la Procurador Judicial de Familia, por el término de tres (03) días hábiles a fin de que emita concepto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JESUS ANTONIO MEDINA HERNANDEZ, portador de la T.P. N° 132212 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. ADOPCION DE MAYOR DE EDAD
Radicado. **54001316000220230026100**
Demandante. KEN MONTENEGRO
Demandado. DARCY NATHALYA HERNANDEZ INFANTE

SEPTIMO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO: Esta decisión se notifica por estado el 7 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.